

El derecho social. Auge o crisis de un paradigma

*David Chacón Hernández**

En la actualidad el derecho social viene a componerse, ya no únicamente por ramas jurídicas u ordenamientos jurídicos, sino por los llamados *derechos sociales* —donde quiera que se encuentren—, entendidos como normas que otorgan ciertas atribuciones a sujetos pertenecientes a colectivos sociales, o bien, a sectores definidos bajo características de vulnerabilidad, independientemente del estrato socioeconómico. Estos derechos se diversifican en un ámbito que no es precisamente aquél en donde el derecho social se ejercía, esto es, el ámbito nacional, sino en los instrumentos de una legislación internacional considerada como de *derechos humanos*.

At present, the social law is to be composed, and not only by legal entities or legal branches, but by so-called social rights - wherever they are, understood as rules that grant certain powers to individuals belonging to social groups or sectors defined under characteristics of vulnerability, regardless of socioeconomic stratum. These rights are diversified in a field which is not exactly one where the social right was exercised, that is, the national sphere, but the instruments of international law considered human rights.

SUMARIO: I. ¿Qué fue y cómo surgió el derecho social? / II. Derecho social y derecho socialista en el Estado de bienestar / III. Los derechos humanos y la concepción de los derechos sociales / IV. Reivindicación de grupos vulnerables y el nuevo derecho social / V. Conclusiones / Bibliografía

* Doctor en Derecho, Profesor Investigador del Departamento de Derecho, UAM-A.

I. ¿Qué fue y cómo surgió el derecho social?

El *mundo moderno*, cuyo inicio se ubica en el siglo XVI con el advenimiento renacentista, produjo una nueva idea del derecho tendente a propiciar una idea de unidad en la regulación de la sociedad. Hasta ese entonces, las influencias del derecho romano se aplicaban de manera atomizada en cada comunidad sin representar una posición única que abarcara, ya no a todo el continente europeo, sino a una sociedad que tuviera tendencias de formar un Estado nación. Recordemos que el Renacimiento representa, en términos políticos, un reacomodo de los límites geográficos, lo que hace que muchas sociedades se dispersen, mientras que otras se unifiquen, ya sea por la vía de la fuerza o por el acuerdo de sus integrantes.

Puede decirse que:

Al nacer el mundo moderno, para que un estado pueda llamarse verdaderamente moderno, es decir, capaz de enfrentarse con el futuro, necesita los siguientes factores fundamentales:

- a) una cierta entidad territorial;
- b) el establecimiento de un poder central suficientemente fuerte;
- c) supresión o, al menos, drástica reducción del antiguo poder feudal;
- d) la creación de una infraestructura suficientemente sólida: burocracia, finanzas, ejército, diplomacia.¹

En ese sentido, el mundo moderno tiene como especial significado la centralización del poder. Ese aglutinamiento del poderío, no solamente es geográfico, sino que se presenta en la composición estructural de la política. Los feudos medievales que se encontraban dispersos, son ahora integrados bajo la figura superior de un rey, quien se atribuye la autoridad suprema que es la soberanía. Esta unificación y centralización del poder necesita de la uniformidad normativa de los pueblos que pasan a formar parte de los Estados. Un solo poder, un solo Estado, y por consiguiente, un solo derecho.

Es en el *Estado moderno*, donde los esfuerzos anteriores de Ulpiano y Justiniano toman su mejor forma: la codificación. Una codificación que ya no regiría para todo el imperio, sino para los nuevos Estados. Recordemos que con la caída del Imperio romano se dispersaron las sociedades, lo que produjo una atomización de la costumbre, del derecho y de todas las formas normativas. Prácticamente, cada sociedad se regía como podía y como quería. La nueva organización social es un nuevo contexto que, con el desarrollo de la economía mercantil, requiere una nueva forma de dividir el derecho; de esta manera, el antiguo derecho civil sufre una severa transformación dando pauta a dos divisiones: el derecho público y el derecho privado.

¹ Romano Ruggiero y Alberto Tenenti, *Los fundamentos del mundo moderno*, 19ª. ed., México, Siglo XXI, 1987, p. 269.

El primero de ellos tiene sentido en la medida en que en el Estado moderno las relaciones públicas se diferencian de las relaciones privadas, llamadas, precisamente, relaciones civiles.² En la Antigüedad, no había diferencia entre lo público y lo privado, pues al ser tan pequeñas las comunidades todas las cosas concernían a todos los miembros de la comunidad. Puede decirse que el Estado y la *sociedad* son lo mismo. Desde el Renacimiento, lo público y lo privado son dos esferas irreconciliables que necesitan diversos ordenamientos jurídicos para llevarse a cabo. Por tal razón, las conductas dirigidas a quienes ejercen cargo de autoridad, se rigen por la normatividad pública, mientras que las relaciones entre los particulares se rigen por el derecho civil.

Tanto al derecho público como al privado se les llama divisiones, puesto que no contienen un solo cuerpo jurídico, sino que están formados por diversas leyes o cuerpos normativos, o bien, por distintas ramas en las que fue dividido el conocimiento jurídico y la legislación. Todo aquello que obliga al Estado o a alguno de sus órganos que lo conforman a tomar decisiones como autoridad es el ámbito público. A través de estas normas se puede imponer su voluntad a los particulares bajo la idea de ser una voluntad con potestad soberana. El ejercicio del derecho público es obligatorio para los ciudadanos, los que para tales efectos se vuelven súbditos. Las normas que nutren al derecho público se clasifican en derechos constitucional, administrativo, penal, fiscal, procesal e internacional (público y privado), etcétera. Sin embargo, el derecho público ha evolucionado de tal forma que el crecimiento de las sociedades nos da como resultado el crecimiento de la actividad del Estado. Y contrario a lo que supone un *Estado liberal*, la normatividad ha crecido y se ha reacomodado, al grado de surgir con nuevas ramas como el derecho ambiental, el derecho bursátil, el bancario, el electoral, el parlamentario, el de la propiedad industrial y el autoral, entre otras nuevas ramas que todavía no encuentran un consenso unánime de existencia autónoma.³

Por su parte, el derecho privado está contenido por normas que forman a su vez ramas jurídicas que tienen una misma característica, dar facultades a los particulares para realizar actos jurídicos que los obliguen entre sí, sin que en ellos tenga que intervenir la voluntad de algún agente del poder público. Hay que añadir que la intervención de la autoridad en los negocios privados, sólo ocurre cuando alguna

² V. Arnaldo Córdoba, *Sociedad y Estado en el mundo moderno*, 2ª. ed. México, Grijalbo, 1976. El autor señala que “[...] mientras que en las sociedades antiguas la socialidad, es decir, la vinculación y la mediación de los individuos en sociedad se da en la comunidad natural, en las sociedades modernas la vinculación se da ya no de modo natural, sino a través de relaciones puramente voluntaristas. Y esto vale tanto para las relaciones de cambio como para las relaciones políticas.” p. 26.

³ Entiendo por rama autónoma, cuando un conjunto de normas forman uno o más cuerpos jurídicos que dan unidad a una serie de necesidades sociales, económicas o de otro tipo. Pueden incluir normas sustantivas y normas adjetivas con la finalidad de dar cumplimiento a las aspiraciones legislativas y ciudadanas. Incluye, además, la incorporación de conceptos y teorías cognitivas, producto del análisis académico que dan mayor impulso a la sustantividad y a la autonomía disciplinaria. No obstante, muchas de las ramas ya reconocidas, sus normas no siempre están desincorporadas de otros cuerpos normativos, lo que produce una variedad importante de opiniones respecto de su existencia como ramas.

Sección Doctrina

de las partes solicite la intervención, previo conflicto surgido entre ellas. De esta forma, encontramos al derecho civil y al derecho mercantil. En esta visión dual del derecho la regulación de las relaciones de trabajo, ya fueren en las empresas o en las plantaciones rurales, fueron determinadas por el derecho privado, que, dicho sea de paso, consideró a los particulares como iguales, o, lo que es lo mismo, que todo aquel sujeto que se obligaba lo hacía en igualdad de condiciones; las personas eran, pues, libres para contratar e intercambiar, puestos que estaban dotados de una voluntad equiparable, esto es, todos eran iguales para contratar, independientemente de la desigualdad material que los distinguiera.

Aproximadamente, cuatro siglos de esta división formaron una idea clásica del derecho y de los atributos de las normas que lo contenían. No obstante, la presión de los movimientos sociales, especialmente los del siglo XIX, obligaron al Estado a intervenir en las relaciones de producción. Esta intervención, al principio muy tímida, se vuelve paternal, es decir, protectora de los sujetos más débiles en las relaciones económicas: los trabajadores, ya fueren obreros o campesinos. Y se puede añadir, que en razón cronológica, se protegió primero al trabajador y después al campesino.

Cuando las relaciones laborales se regían por el derecho civil, la inseguridad del empleo, las condiciones insalubres y los salarios de miseria, eran una constante que se creían legítimas, especialmente por parte de los patrones. Para llevar a cabo la explotación humana, se permitían las jornadas mínimas excesivas y los salarios máximos, que eran de miseria. Dadas las condiciones de explotación, estuvo vedada la posibilidad de esperar de los empleadores cambiar las relaciones laborales y otorgar mejores prestaciones. Ante tal realidad, los trabajadores tuvieron que encontrar la manera de exigir cierta protección en dos circunstancias especiales; cuando un trabajador enfermaba, o bien, cuando su etapa productiva terminaba. Hasta entonces, los trabajadores habían procurado su protección con organizaciones mutualistas, lo que no era del agrado de los patrones ni del Estado, puesto que los sindicatos tenían sabor a reminiscencias de un pasado feudal al que no se deseaba volver. Los sindicatos fueron reprimidos y tratados como organizaciones retrógradas y reaccionarias, opuestas al progreso que marcaba el sistema liberal burgués.

En un principio reprimidas, aunque posteriormente toleradas, las organizaciones sindicales lograron que el sistema otorgara las primeras pensiones de invalidez y de retiro.⁴ También dentro de este sistema se reconocieron algunos elementos que protegerían al trabajador de la insalubridad; le otorgaron descaso y le aseguraron un ingreso para sostener a su familia. Llegó un momento en que, a finales del siglo XIX, especialmente en Europa, los trabajadores no se empleaban sin las prestaciones ganadas con muchos años de lucha. Al inicio, esta protección se consideró como una intervención excepcional del Estado en las relaciones privadas, luego, pasaron a formar parte del derecho público, puesto que eran condiciones que las autoridades

⁴ V. Héctor Santos Azuela, *Derecho del trabajo. México*, México, McGraw-Hill, 1998, pp. 27-34 (Serie Jurídica).

imponían como sujeto soberano. Pero era claro que la normatividad tuteladora de los trabajadores no encajaba claramente ni en el derecho público ni en el privado. Los mismos empleadores, tuvieron que ser puntuales, hasta cierto punto, en el respeto de los derechos, debido a que podían perder sus recursos humanos asalariados, lo que implicaba mandar a pique a la empresa. Eso sí, ningún patrón da más de lo que no está obligado a dar en términos de salario y prestaciones, en cambio, las prebendas mínimas obligan a los trabajadores a intensificar su rendimiento en función de haber sido “beneficiados” por su empleador.

Por otro lado, la clase campesina tiene otras formas de protección y consideración. Para ellas, puede citarse el caso del reparto de la tierra, hecho que se lleva igualmente con la intervención del Estado, y sacrificando un poco el interés particular de los terratenientes. Pero debe notarse que las reformas agrarias se han hecho sobre la base de la no modificación de las relaciones de producción determinantes por la totalidad del sistema económico social.⁵ Ni los derechos laborales, ni el reparto de la tierra, han modificado la esencia del liberalismo económico al mantener intactos los factores de la producción, que son: el capital y el trabajo. Por lo que se piensa que los derechos otorgados a los obreros y campesinos no es sino una estrategia de conservación que impide una revolución anticapitalista.

***Los mismos empleadores,
tuvieron que ser puntuales,
hasta cierto punto, en el
respeto de los derechos, debido
a que podían perder sus
recursos humanos asalariados,
lo que implicaba mandar a
pique a la empresa.***

Es el siglo XX el que marca el nacimiento de la nueva división del derecho, es decir, el *derecho social*. Hay que advertir que esta división no surge del reconocimiento de derecho para trabajadores, sino de la fundamentación de los juristas que logran percibir que las normas protectoras de derechos laborales y de sujetos económicamente más débiles, no tienen la naturaleza ni de derecho público ni de derecho privado, pues por una parte se permite la contratación entre particulares, pero con las condiciones que fija previamente el poder público. Radbruch, uno de los grandes juristas de la pasada centuria, señaló que

El derecho social es el resultado de una nueva concepción del hombre por el Derecho. Los cambios que hacen época en la historia del Derecho se hallan determinados, más que por ningún otro factor del pensamiento jurí-

⁵ Gutelman señala que “La reforma agraria consiste en adaptar las relaciones sociales en el campo al nivel de desarrollo alcanzado por las fuerzas productivas cuando surge y se desarrolla bruscamente el modo de producción capitalista. En realidad, se trata de alentar el desarrollo de un campesinado libre, capaz de dar un vigoroso impulso a las fuerzas productivas.” Michel Gutelman, *Capitalismo y reforma agraria en México*, 6ª. ed., México, ERA, 1980, p. 17.

Sección Doctrina

dico, por las transformaciones que experimenta la imagen del hombre, tal como el legislador las concibe.⁶

Esto nos indica que la sociedad tiene otra composición social en la que la concepción del hombre y de la persona es ya distinta, por lo que el derecho clásico no es suficiente para albergar esa nueva idea, es por eso que al dar nuevos contenidos del derecho con finalidades de mayor protección a los débiles, los estudiosos piensan y procesan científicamente las diferencias con otras estructuras jurídicas, dando una nueva nomenclatura desde la óptica teórica y didáctica.

En efecto, las normas jurídicas están contenidas en cuerpos normativos —ya sea que se llamen códigos, leyes o reglamentos— cuya caracterización no determina que sea público, privado o social. Incluso, todas las leyes están dotadas de un *interés público* y un *interés social*, sin importar si se trata de una ley o código conocido como derecho privado. La sistematización de las normas en un código o una ley no son del todo exactas como para saber que sus disposiciones son completamente de derecho privado o social. En realidad, leyes como la del trabajo y de la seguridad social, conocidas por inercia como *leyes sociales*, contienen muchas normas que son de derecho público, puesto que determinan competencias o atribuciones de las autoridades ejecutivas y jurisdiccionales. La justiciabilidad de los derechos sociales debe hacerse ante tribunales que, independientemente del poder estatal al que estén incorporados, ejercen funciones públicas. Lo mismo sucede con los códigos civiles y mercantiles. Por el contenido de su reglas encontramos que muchas de ellas son también de derecho público, incluso, también se hallan normas que tutelan intereses de sujetos con desventajas, lo que podría determinar un cierto contenido de derecho social. Para mayor abundamiento, se hace necesario citar el ejemplo de las normas que regulan las instituciones del matrimonio, la tutela, las filiaciones, y patrimonio familiar, entre otras. Tal como está en la actualidad la ciencia jurídica, han surgido otras ramas como el “derecho familiar”, cuya esencia es proteger a los miembros más débiles de la familia y la sociedad. Es cierto que la familia no tiene una concepción clasista, lo que produce ciertas dudas en su caracterización. Para ello, se necesita definir qué es el derecho social.

II. Derecho social y derecho socialista en el estado de bienestar

Toda clasificación del derecho, ya sea por ramas o divisiones, está determinada por ciertos elementos. Por un lado, el sujeto que pretende proteger, por otro, los sujetos que desea obligar, además del contenido específico de sus normas. En el primer caso, las normas de derecho social han de contener facultades para sujetos con de-

⁶ Gustav Radbruch, *Introducción a la filosofía del derecho*, trad. Wenceslao Roces, 4ª. Ed., México, FCE, 1974, p. 157 (Breviarios, 42).

terminadas características, esto es, personas ya no con la esencia individualista del derecho privado, sino personas con ciertas características de necesidad, miembros de colectivos complejos, especialmente de algunas clases sociales. Alguna definición señala que “*el derecho social es el conjunto de normas que protegen y reivindican a todos los económicamente débiles*”.⁷ Y, precisamente, en esa tesitura se encuentran los trabajadores, ya sean de la industria o del campo, que son, en primera



Se puede pensar —fundada o infundadamente— que las normas de derecho social buscan redistribuir la riqueza o incluso acabar con el sistema en el que nacen, o bien, encaminarse a una nueva organización de la sociedad.

instancia, el objetivo de estas normas; luego, se incorpora la familia del trabajador, que en conjunto forman la clase social proletaria. Al menos esa fue la idea original de protección de los débiles. Posteriormente, el carácter social aglutina a sujetos pertenecientes a sectores desprotegidos, como lo son los mendigos, los no propietarios de vivienda e, incipientemente, las mujeres, todos ellos por su calidad de pobres y menesterosos, aunque hoy ya podemos incorporar nuevos sujetos.

Un individuo propietario, poderoso, ubicado en los mejores estratos de la sociedad no necesita protección jurídica especial, por lo que no puede ser un sujeto de las normas del derecho social. Todo lo contrario, es un sujeto que tiene ciertas obligaciones frente a las relaciones que entabla con los sujetos más protegidos, de los cuales tiene siempre un mejor beneficio o ganancia. Por otra parte, las normas de derecho social fueron al inicio, guiadas para generar prestaciones económicas o sociales, que aseguraran a los trabajadores, un mínimo de condiciones para realizar actividades productivas en condiciones decorosas y con ciertos estándares de bienestar, lo que ha valido la denominación de un *derecho prestacional*. Por ello, la protección de las normas de derecho social han buscado conservar a los trabajadores, no sólo como agentes productivos, sino como miembros de una clase social necesaria e importante. De paso, estas normas apuntan a la contribución de una mayor justicia social, que no es otra cosa que atemperar las desigualdades que el sistema capitalista profundiza cada vez más. Se puede pensar —fundada o infundadamente— que las normas de derecho social buscan redistribuir la riqueza o incluso acabar con el sistema en el que nacen, o bien, encaminarse a una nueva organización de la sociedad,

⁷ Rubén Delgado Moya, *Derecho social del presente*, México, Porrúa, 1977, p. 116.

Sección Doctrina

tal como fue concebida por los socialistas utópicos o los materialistas históricos, es decir, la búsqueda del socialismo. En realidad, las expectativas del derecho social parecían prometedoras, sobre todo si se compara que antes de su instauración, las relaciones de producción eran tan anárquicas que el trabajador siempre llevaba la peor parte, lo que históricamente determinaba su posición social, generalmente de pobreza, cuando no de miseria extrema. Muchos han sostenido que el derecho social tiene una naturaleza especialmente clasista, y esto tiene sentido si pensamos que en el momento que surge predomina la lucha de clases. En este sentido, sólo los actores económicos —sujetos productivos— fueron parte del derecho social. Recordemos que en el concepto de clase social, el criterio económico es determinante para ubicar la posición social y se destaca por establecer una relación directa entre los trabajadores y los medios de producción, relación en la que está ausente el derecho de propiedad.⁸ En esta lógica, pensar en un *nuevo derecho* como derecho de clase explotada, parecería llevarnos a buscar un orden social más justo en donde el contenido de sus normas condujera a la sociedad a un mayor equilibrio, o a una mayor justicia. Para esta fundamentación, doy como referencia la definición de Mendieta y Nuñez, para quien

[...] el Derecho social es el conjunto de leyes y disposiciones autónomas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores a favor de las personas, grupos y sectores de la sociedad integrados por individuos económicamente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales dentro de un orden justo.⁹

El hecho de generarse un nuevo conjunto de ordenamientos jurídicos cuyo contenido es el otorgamiento de prestaciones sociales y económicas, origina expectativas idealistas que bien pueden interpretarse como elementos de un *derecho revolucionario* por las pretensiones de cambiar el orden social. Desde luego, esta normatividad es un camino institucional para pensar en el derecho como un instrumento de transformación, en lugar de ser un instrumento de conservación del *status quo*. Precisamente, la defensa y crítica de la nueva división jurídica, ha pasado por las dos principales tesis. La primera, según la cual el derecho social es fundamento de la transformación de la sociedad que aspira a dejar las atrocidades del sistema capitalista, que si bien, no lo desaparece, sí las disminuye; por otro lado, hay una actitud en contra por considerar que es reivindicativa del capitalismo, puesto que no desaparece a la clase social en el poder, y que es producto de una necesidad del sistema para conservarse, ofreciendo migajas a las clases débiles. Pues bien, de una u otra forma, tal vez la actitud mayoritaria ha sido defenderlo en virtud de ser parte de lo poco que existe

⁸ “Más allá de las diversas denominaciones, que están ligadas al momento histórico particular a que se refieren, estas clases presentan una característica común válida para cada época: por un lado aquellos que en el *Manifiesto* están definidos como <<opresores>>, por otro los <<oprimidos>>.” V. “clase social” en Ernesto Mascitelli (ed.), *Diccionario de términos marxistas*, México, Grijalbo, 1985.

⁹ Lucio Mendieta y Nuñez, *El derecho social*, México, Porrúa, 1980, pp. 66-67.

para impactar las desigualdades sociales. Tanto ha sido, que las ramas jurídicas que integran al derecho social han crecido, al punto de no ser ya sólo el derecho laboral y el agrario, sino de manera especializada el derecho de la seguridad social, el derecho de la asistencia social, el derecho cultural y el derecho económico, incluso con su impacto en cierta normatividad del derecho internacional.¹⁰

Aunque de manera fundamental hablamos del derecho social, tenemos que reconocer que en las aspiraciones revolucionarias, el nuevo derecho social es el que mejor condiciones ofrecía para llevar a cabo el ideal del sistema socialista. La protección de los trabajadores y sus familiares, por más que se antojara necesario en el liberalismo, donde mejor resultarían utilizados es en el socialismo. Por tal razón, con el advenimiento de la “revolución bolchevique”, fueron aplicados muchos de los contenidos del derecho social. A pesar de que hay incuestionables acercamientos, es importante establecer la diferencia.

De entrada, el derecho socialista es el conjunto de normas de un país que se rigen por el principio de instaurar y conservar instituciones que impiden la existencia de clases sociales, al menos en la que una explote a otra, es decir, el objetivo es la prohibición de la explotación humana. Asimismo, se prohíbe también la propiedad privada de los medios de producción —con lo que generalmente se lleva a cabo la explotación de la fuerza de trabajo—, permitiendo la propiedad personal de los bienes indispensables para que las personas y las familias tengan una vida decorosa; otorga también un bienestar más igualitario, permitiendo un acceso más generalizado a los servicios de salud, educación, vivienda y cultura, entre otros. Y es justamente aquí en donde se empata con el derecho social, puesto que, independientemente del sistema donde opere, busca un mayor grado de bienestar general a través de llevar a cabo el más amplio reconocimiento de los derechos sociales que hacen posible ese bienestar al más amplio número de personas, con el ideal de ser para todos, sin exclusión alguna de grupo o persona.

En este aspecto, el derecho social puede ser también llamado un *derecho del bienestar*, como producto de dos fenómenos socioeconómicos paradójicamente irreconciliables: el Estado de bienestar dentro del capitalismo, y el Estado socialista. Para muchos el primero es su origen, mientras que el segundo es su consolidación. Dentro de esta discusión, vale la pena señalar que el derecho social aparece en el capitalismo forzosamente por la amenaza de su existencia, esto es, que es producto de una necesidad de supervivencia; “no es un modelo que se sustituya completamente al modelo del derecho privado clásico, sino un modelo correctivo de lo que se consideran disfunciones de este último”.¹¹ En el socialismo, su existencia es de por sí natural, o lo que es lo mismo, necesaria, pues la esencia colectivista e igualitaria no puede menos que ser garantizada con un mínimo de leyes que reconozcan

¹⁰ *Ibidem*, p. 70. Mendieta y Núñez habla de un derecho internacional social, incluso, de un derecho procesal social.

¹¹ Víctor Abramovich y Christian Courtis, *Los derechos sociales como derechos exigibles*, Madrid, Trotta, 2002, p. 52.

Sección Doctrina

sendas atribuciones generales para la sociedad y sus miembros. Por ello, el carácter colectivo del que está investido el socialismo no puede llevarse a cabo con criterios de garantía que no sean la instauración y práctica de los derechos colectivos. Negar los derechos sociales es en gran medida negarse a sí mismo como sistema y orden social. Sin embargo, si se acepta que el capitalismo es el ámbito en el que históricamente nacen, luego entonces, el socialismo se nos aparece como un sistema que se apropia de ellos, al grado de inspirar, durante buena parte del siglo XX, luchas populares tendentes a transformar el orden jurídico liberal hacia el socialismo.

Aún cuando en muchos países no se llegó a instaurar este último sistema, se logró imponer la economía mixta, que aparte de significar una intervención importante y significativa del Estado en la economía, esa intervención impactaba en la tutela de los intereses colectivos con mayor énfasis que el sistema de auténtica economía liberal. Lo anterior debe explicarse en función de que el Estado liberal es por naturaleza omiso,¹² es decir, se abstiene o debe abstenerse de intervenir en las relaciones sociales y económicas, mientras que en una economía mixta, la intervención del Estado es básica para atenuar los desequilibrios, lo que hace que pueda ser llamado también *Estado providencia*. En el socialismo, la intervención del Estado no es providencial, sino una obligación permanente, lo que hace que la economía gire en torno a su estructura compositiva, de allí la expresión *economía centralmente planificada*.

Ahora bien, con la caída del socialismo real, a finales de la década de los ochenta, la perspectiva del derecho social se volvió incierta, al grado que muchos vaticinaron su fin, puesto que en la era renovada del capitalismo, es decir, el *neoliberalismo*, se abandonaba un paradigma que nutría la existencia de ese derecho social, esto es, la lucha de clases. Desde este ángulo, algún sentido tiene considerar que los derechos sociales en el capitalismo tenían un sentido socializante, o lo que es lo mismo, un matiz revolucionario. Ahora, sin los ideales de un socialismo a seguir, no hay objetivo que lleve a la revolución, y cuando más, el objetivo de existencia del derecho social se tornaba para generar, de nueva cuenta, simplemente un bienestar social que fuera a la vez un tranquilizante de las inconformidades sociales, que en esta era, siguen presentes.

Se ha dicho que el contenido material del derecho social son sin duda normas que tutelan intereses de sujetos económica y socialmente débiles. Dicho sea de paso, todas las disciplinas, como el derecho social, a la hora de sistematizarlas desde la academia, tuvieron que contener dos objetivos: el material y el formal. El primero de ellos está conformado por las normas en concreto, es decir, todos los enunciados normativos de cualquier clase o nivel que estén dotadas de las características de tutela de sujetos débiles, ya sean las que directamente otorgan derecho, o aquellas que dicen cómo lograrlos; se incluyen también las normas de competencia hacia las autoridades que tienen una participación en el objetivo de cumplir con la protección

¹² “una suerte de <<vigilante nocturno>> minimalista”. V. John A. Hall y G. John Ikenberry, *El Estado*, México, Nueva Imagen, 1991, p. 16.

o aplicación de los derechos. Por su parte, el objetivo formal, son todos aquellos conceptos específicos obtenidos a partir del estudio material, que forman en términos disciplinarios, o si se quiere, científicos, la materia del derecho social, y que son la base de la comprensión del objeto formal. Dicho sea de paso, la ampliación doctrinal del objeto formal, ha contribuido —como se intenta en este caso— a dar renovados sentidos a esta nueva división, pues de otra forma se podría estar hablando de su desaparición. Se puede añadir, inclusive, que el derecho social, es una disciplina contextual que no puede sujetarse al estudio *purista del derecho* —al menos metodológicamente hablando.¹³ Tradicionalmente, el positivismo jurídico enfoca su estudio a órdenes normativos que forman parte de una rama jurídica. Pero en virtud de que el derecho social no es rama, sino un conjunto de ramas, el estudio dogmático queda descartado para dar paso a estudios más interdisciplinarios que no pueden evadir los aspectos social, económico, político, histórico, etcétera. Por ejemplo, sería absurdo definir al derecho social como un derecho clasista, que protege a grupos débiles o vulnerables, prescindiendo, en la parte formal, de categorías como sociedad, grupos marginales, clase social, trabajo, capital, pobreza y otras más. En conclusión, el derecho social es una división del derecho, tal vez ya no tan nueva, pero renovada cada vez más por su capacidad de integrar a la protección jurídica, no solamente a clases sociales, sino a grupos y subgrupos de la sociedad que, independientemente de que sean trabajadores, tienen una identidad bien definida como son: las mujeres, los niños, los adultos mayores, los discapacitados, los indígenas, los migrantes, los homosexuales y grupos minoritarios religiosos y culturales, entre otros. Estos grupos son ahora protegidos con la misma visión con que originalmente fueron protegidos los trabajadores y los campesinos, es decir, su debilidad y su desventaja en las relaciones sociales y económicas frente a otros sujetos jurídicos con quienes se relacionan obligada o voluntariamente. Si bien es cierto que la protección de estos grupos sociales ya no tiene tintes clasistas, debido a que muchas personas pertenecientes a ellos no son precisamente de la clase social más baja. Sin embargo, en su esencia, la pobreza es una causa de la mayoría de las personas que hoy tenemos que considerar como un *nuevo derecho social*. Pues bien, aún sin lucha de clases, estos sujetos existen con las mismas debilidades y tal vez mayores que los trabajadores y campesinos, lo que nos indica la necesidad de mantener los derechos que procuren atenuarlas. En este ámbito, el derecho social viene a componerse, ya no únicamente por ramas jurídicas u ordenamientos jurídicos, sino por los llamados *derechos sociales* —donde quiera que se encuentren—, entendidos como normas que otorgan ciertas atribuciones a sujetos pertenecientes a colectivos sociales, o bien, a sectores definidos bajo características de vulnerabilidad, independientemente del estrato socioeconómico. Estos derechos se diversifican en un ámbito que no es precisamente aquél en donde el derecho social se ejercía, esto es, en el ámbito nacional, sino en

¹³ Un estudio purista del derecho es aquel que, como opina Kelsen, pretende eliminar cualquier tipo de conocimiento colateral, visto por otras ciencias o disciplinas, ya sea social, político, económico, histórico, ético, filosófico, etcétera. El derecho social es, necesariamente, interdisciplinario.

los instrumentos de una legislación internacional considerada como de *derechos humanos*.

III. Los derechos humanos y la concepción de los derechos sociales

Aunque el socialismo tuvo siempre pretensiones de globalizarse, la manera de conseguir la internacionalización de sus principios jurídicos, más que la instauración del sistema, fue el de proyectar los derechos sociales como elementos inherentes a su sistema. Durante la década de los sesenta, todavía vigentes los ideales revolucionarios, se defendieron normas de derecho internacional, especialmente con el impulso del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En 1966, que es el año en el que se promulga, se trataba de hacer un contrapeso al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Este último se presentaba como el modelo que defendía el mundo del liberalismo, mientras que el primero era el instrumento defendible por el socialismo. Las discusiones del mundo bipolar tenían en *el ojo del huracán* a los modelos económicos, sobre todo en lo que a su preponderancia se refería. Y es que ambos sistemas, afirmaban la defensa, tanto de los derechos individuales como de los derechos sociales. La lucha se determinaba por definir, cuál de esos derechos y, por ende, instrumentos, debía ser jerárquicamente superior; cuál de esos derechos era mayormente defendible como el modelo que coadyuvara a consolidar una mejor protección de las personas. Pues mientras que los liberales pregonaban que los derechos individuales debían ser protegidos en preferencia, los socialistas aseguraban que la única forma de llegar a una *sociedad más justa* era con la instauración en superioridad de los derechos sociales. El individualismo contra el *organicismo*, fueron las dos posiciones que más figuraron en los argumentos de las ciencias sociales, incluyendo, por supuesto, la llamada ciencia jurídica. No se trataba de negar alguno de los derechos, sino cuál de ellos era prioritario.

No obstante, bajo la teoría de los derechos humanos, todos los derechos son valiosos, o lo que es lo mismo, los derechos individuales y sociales son compatibles y defendibles. Es más, unos a otros son complemento necesario.¹⁴ El problema no eran pues, los derechos, sino el tipo de sociedad que se deseaba. Y a pesar de la caída del *socialismo real*, esta discusión no terminó, por el contrario, se acentuó. Hoy surgen las posiciones neoliberales contra los planteamientos comunitaristas —ya no precisamente socialistas—, que siguen ubicando los derechos como condición de la mejor sociedad, la más justa, la más equilibrada.

En estos términos, el individualismo no ha probado ser el modelo más justo —eso tiene que aceptarse—, no al menos en términos de igualdad social, o bien, en la consolidación de un orden social en el que todos sus miembros tengan satisfechas to-

¹⁴ Luis Ernesto Arévalo Álvarez, *El concepto jurídico y la génesis de los derechos humanos*, México, UIA, 1997, p. 125.

das las necesidades básicas, que son condicionantes de una vida digna.¹⁵ La pobreza en aumento es la prueba más contundente de que el liberalismo no ha cumplido las promesas de hacernos felices a todos, o al menos a la gran mayoría. Si bien es cierto que el socialismo real tampoco lo logró, por la falta de libertades pragmáticas, eso nos exhorta a buscar el término medio que respete todas las formas de convivencia, sin negar y oprimir al individuo, pero tampoco sin socavar a la comunidad.

Al respecto, el discurso por los derechos humanos ha sido muy cauteloso y en cierta forma hasta tímido. Los instrumentos que han surgido para proteger a las personas, a partir de que se emitiera la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948, contienen derechos de las dos características. Sería difícil calificar la legislación internacional de los derechos humanos como mayor mente liberal o mayormente colectivista. En definitiva, la validez de ambos tipos de derechos es innegable. Sin embargo, en el terreno de la aplicación es donde surge la controversia. Los derechos sociales han sido más difíciles de consolidar si se toma en cuenta que no sólo es importante reconocerlos, sino más importante respetarlos.¹⁶

En la actualidad existe todavía un *déficit* enorme en cuanto al respeto de los derechos humanos por su principal obligado: el Estado; y, en este sentido, por todas aquellas autoridades que actúan a nombre de un gobierno local o federal. Es verdad que a pesar de reconocer convenios y sus respectivos protocolos, la afectación a los derechos personales es un fenómeno alarmante. Pero al menos se pueden entablar luchas para su defensa, pues básicamente todos los países contienen fórmulas procedimentales que los hacen exigibles ante los órganos jurisdiccionales. El problema principal es el de los derechos sociales. Los procedimientos jurídicos que los hacen justiciables no existen en todos los casos, o bien, son ambiguos y hasta imposibles de utilizarlos. Como ejemplo podemos señalar el derecho a la educación; un Gobierno puede haberse obligado con la firma y ratificación de un convenio a dar educación gratuita y de calidad a toda su población infantil, así como invertir un mínimo de su *producto interno bruto*. Empero, las condiciones económicas pueden impedir que las necesidades educativas cumplimenten esta obligación, especialmente cuando hay que referirse a la infraestructura escolar que es deficiente y no tiene la cobertura total. Frente a esta situación, los gobiernos pueden justificar la falta de inversión con el argumento de no tener los recursos suficientes. Las autoridades pueden declarar

¹⁵ Entiendo por vida digna, una forma de vivir de un ser humano en el que tiene satisfechas todas —o al menos la gran mayoría— de sus necesidades más básicas; que tiene oportunidades para la obtención de un bienestar individual y comunitario; que tiene plena capacidad de ejercer una autonomía personal con plenos derechos de decisión y le son respetados todas sus formas de pensar y de manifestarse con su identidad plena, especialmente cuando es parte de un colectivo social o político. En resumen, una vida digna es aquella que tiene un mayor estándar de satisfacción y menores carencias fuera de las que voluntariamente esté dispuesto a aceptar un individuo o grupo de personas.

¹⁶ V. Norberto Bobbio, *Tiempo de los derechos*, Madrid, Sistema, 1991. En diversos momentos, el autor señala las contrariedades del respeto de los derechos humanos, más allá de la simple declaración que, de por sí es importante, pero que, una vez que ya están establecidos, la lucha más importante es su consolidación a través de la tutela específica.

Sección Doctrina

—incluso bajo juramento— haber puesto todo de su parte para cumplirle a la ciudadanía y darle mayores oportunidades educativas. No cumplir con los anhelos de una educación completa y de calidad hace surgir el argumento en el discurso gubernamental según el cual, “nadie está obligado a lo imposible”, o lo que es lo mismo, un gobierno ofrece su mejor esfuerzo, independientemente de su cumplimiento, o bien, asegura haber cumplido con cabalidad su compromiso engrosando artificialmente los resultados ejecutivos difundidos sobre ese rubro. Surge la complejidad en cuanto a la solicitud de una comunidad social respecto de la obtención de recursos materiales para construir escuelas o mejorar las que ya se tienen. Bajo qué premisas y a quién se puede demandar por no otorgar los recursos. La respuesta por los gobiernos siempre será que al menos hay escuelas, que el resto lo deben poner los usuarios. Caso semejante es el presupuesto universitario con el que se desarrollan las actividades sustantivas. En muchos países, especialmente del mundo subdesarrollado, la inconformidad en torno a los esfuerzos financieros de los gobiernos es permanente. Pero, aun sabiendo que la financiación de la educación superior es una inversión y no un simple gasto, los gobiernos continúan con una política raquítica que no se encamina hacia la independencia científica y tecnológica.

Bien podríamos decir que hay un incumplimiento en materia de derechos sociales y, por ende, de derechos humanos al no satisfacerse la educación superior. Pero ¿de qué forma se puede obligar a financiar con mayor presupuesto este sector de la educación? No hay recursos judiciales que coaccionen a un gobierno a superar sus obligaciones y, en todo, caso el argumento puede volver a ser que habiendo dado un presupuesto, cumple a cabalidad y seguramente se justificará por no poder aportar más recursos con otra justificación que es la diversidad del gasto público.

Todo esto ha valido que los derechos sociales sean llamados derecho de papel, o lo que es lo mismo, un conjunto de buenas intenciones, puesto que los Estados no han puesto las fórmulas que los llevan a ser obligaciones jurídicas en toda la extensión del término.

En los derechos sociales, la evasión ha sido, sin duda, una constante, al punto de no saberse si la falta de medios para hacerlos justiciables es intencional o no. Todo esto ha valido que los derechos sociales sean llamados *derecho de papel*, o lo que es lo mismo, un conjunto de buenas intenciones, puesto que los Estados no han puesto las fórmulas que los llevan a ser obligaciones jurídicas en toda la extensión del término. En el ámbito internacional, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece mecanismos de denuncia cuando los respectivos Estados partes

no cumplen las obligaciones adquiridas en esta convención; por su parte, el Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales “[...] no establece ningún sistema de demandas interestatales o individuales. Sólo exige que los Estados partes presenten informes de las medidas que han adoptado y el progreso alcanzado en el logro

de la observancia de los derechos aquí reconocidos”.¹⁷ Gracias a estas deficiencias, existe toda una corriente escéptica respecto de la formalidad de estos derechos. El escepticismo se nutre de otras imperfecciones en el ámbito jurídico nacional puesto que muchos de los derechos sociales tampoco tienen medios de impugnación jurisdiccional específicos que los hagan realidad. Por esto, surgen cuestionamientos tales como ¿Ante quién promuevo el derecho de exigir la dotación de tierras si carezco de ellas y además si no existe un marco jurídico que me dé acceso a ella?; o dicho en otros términos, ¿Cómo hago efectivo el principio de *la tierra es de quien la trabaja* si no la poseo?¹⁸ Para tomar un ejemplo concreto del Convenio citado, el artículo 6.1 señala que:

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán las medidas adecuadas para garantizar este derecho.

Luego entonces, si soy desempleado, ¿a quién demando el derecho de trabajar y, por consiguiente, a quien le exijo un ingreso suficiente para vivir? Mientras que algunos derechos sociales son posibles de demandar ante un tribunal, otros no lo son. Es decir, si soy un trabajador dependiente de un patrón y me despide, puedo luchar jurídicamente para retener mi trabajo o para recibir una indemnización si he sido despedido. Si no tengo trabajo, no tengo ante quien demandar un empleo, no al menos con garantías jurisdiccionales, por lo que el derecho al trabajo es una atribución nugatoria.

Una vez que se acepta que los derechos sociales, entre ellos los derechos colectivos en general, son el contenido del derecho social, hay que preguntarse también cómo se puede obtener jurídicamente —no políticamente—, frente a la negativa del Estado, con la obtención del derecho de un pueblo indígena a la libre determinación que señala ambos pactos internacionales, y el Convenio 169 de la OIT. Pues nuevamente vamos al tema de la falta de medios idóneos para hacerlos valer. Como estos ejemplos, se puede citar una cantidad enorme de derechos que no son justiciables, al menos no con carácter de garantías. Por supuesto que lo anterior no es un obstáculo a ningún tipo de lucha, incluyendo la apertura de “brechas procesales” basadas, más que en normas escritas, en principios obtenidos de los derechos fundamentales provenientes del orden jurídico internacional.¹⁹ Hay múltiples casos que en algún

¹⁷ Thomas Burgenthal, *Derechos humanos internacionales*, 2ª. ed., México, Gernika, 1996, p. 77.

¹⁸ Es conveniente recordar que en muchos países no hay derechos de reparto del campesinado, y en muchos otros, los procesos de reforma agraria han terminado. Un ejemplo muy claro es México, donde la Nueva Ley Agraria no cuenta ya con el derecho de petición, ni la obligación del Estado de dotarla a quien carezca de la tierra como medio de subsistencia. Prácticamente, el acceso a la tierra es por la vía de la compraventa o de la sucesión.

¹⁹ “A pesar de encontrarse en su infancia, la jurisprudencia de los derechos socioeconómicos de los órganos interamericanos de derechos humanos, está empezando a crecer y madurar a medida que los defensores presentan una creciente diversidad de casos ante los dos cuerpos jurisdiccionales del Sistema (Comisión

Sección Doctrina

país en el que se ha dado la demanda para recibir, por ejemplo, atención médica aun sin ser derechohabiente de un Instituto de seguridad social, y los tribunales generar la obligación a esas instituciones estatales debido a la existencia de un derecho general a la salud. Casos semejantes han ocurrido con el derecho a la educación, que, independientemente de los criterios de selección, algunos reclaman su derecho de ingreso y lo han obtenido bajo el argumento de la tenencia de este derecho. Apenas se comienza a formar una jurisprudencia internacional —como la de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos— con la que se han podido obtener ciertos beneficios, aunque no, todavía, de carácter general.

La igualdad de identidades en los diversos grupos culturales, raciales, religiosos, económicos o políticos que forman hoy casi todas las sociedades, son objeto de reivindicaciones, principalmente exigidas políticamente, mas no con normas jurídicas de corte adjetivo. En muchos países han adoptado la política de acciones afirmativas, que sólo son formas de atenuar las desigualdades. Esta política por lo común se ha llevado a cabo con el otorgamiento de cuotas a grupos desaventajados. Las acciones afirmativas²⁰ son también criterios de “discriminación inversa”, puesto que niegan los derechos de algunos para darlos a otros que están en situación de desventaja. Mientras que los miembros de grupos desaventajados no tienen garantías jurídicas para reclamar derechos otorgados como prebendas políticas, los afectados con estas políticas sí han podido reclamar la afectación de un derecho individual, lo que ha valido para demandar ante un tribunal y obtener el beneficio correspondiente, que consiste en verse restituido del derecho transgredido por la política de *compensación*. Por lo común, las acciones afirmativas son usadas para beneficiar a grupos de activistas, pudiendo dejar un margen a los afectados en caso de que protesten. No obstante, estas políticas están muy lejos de ser elevadas a rango de garantías sociales para evitar *la pendiente resbaladiza* a la que se sometería el Estado, ante el temor de no poder satisfacer todas las demandas sociales.

Mientras tanto, la legislación internacional de los derechos humanos continúa *in crescendo*, en el ánimo de proteger a las personas con características especiales, tal vez más con el ánimo de que los gobiernos se presionen a satisfacer ciertas demandas (cuotas), y quizá, algunos generen una garantía exigible por la vía judicial. Volvemos a citar el argumento según el cual, el reconocimiento de derechos prestacionales es importante, pero es todavía más el respetarlos con garantías.

Interamericana y Corte Interamericana de Derechos Humanos)”. Tara Melish, “El litigio supranacional de los derechos económicos, sociales y culturales: avances y retrocesos en el sistema interamericano”, en *Derechos económicos, sociales y culturales*, México, Comisión Europea, Secretaría de Relaciones Exteriores, 2005, p. 173.

²⁰ Drew Days, “Acción afirmativa”, en Roberto Gargarella (comp.), *Derecho y grupos desaventajados*, Barcelona, Gedisa, 1999, pp. 41-65.

IV. Reivindicación de grupos vulnerables y el nuevo derecho social

En la medida en que el derecho social surgido a principios del siglo pasado no tiene ya del todo el mismo contenido, es preciso hablar de un *nuevo derecho social*. No se trata de derogar los derechos adquiridos para grupos o clases de corte básicamente económicos. Se trata de dar un mayor contenido para evitar la crisis de una división jurídica que es todavía importante defender. En tal caso, es necesario aceptar nuevos contenidos y nuevos fundamentos para grupos socialmente débiles, ya no sólo en la perspectiva económica, sino en el terreno de la discriminación y la marginación. Por ejemplo, un niño es una persona en desventaja puesto que no puede determinar su existencia por la imposibilidad de ejercer un derecho de libertad de decisiones. Pero, en este caso, todos los niños están en la misma circunstancia, independientemente de que se trate de un niño de clase social alta o clase baja. Sin embargo, el derecho social actual no sólo debe ver las desventajas más notables por la ubicación del sujeto en un sector poblacional determinado, sino por la acumulación de desventajas. En este caso, hay que hacer mucho para adaptar nuevos derechos prestacionales para los menores, por ser niños, pero aún más cuando se trata de niños pobres, o bien, de niños pertenecientes a una minoría nacional o religiosa.

Otro ejemplo es el de los pueblos indígenas, y de los indígenas en lo individual. El derecho social actual no puede evadir su interés sobre este grupo, aún cuando no se aplique el criterio de clase social. Es un grupo con características específicas que requiere de cierta protección jurídicamente garantizada para superar sus desventajas, aún frente a otras personas que el mismo derecho social protege, como serían los trabajadores urbanos. No se trata de poner en contradicción a los diferentes grupos que el derecho social quiere proteger, sino de saber que la tutela se diversifica dependiendo de cada desventaja o de cada problemática de que un grupo adolece. Por una parte, los indígenas requieren derechos prestacionales, por otra, requieren derechos de libertad positiva, es decir, actitudes de abstención para que ellos puedan ejercitar ciertos derechos.²¹ La autonomía es un derecho político de libertad positiva que les permitiría hacer, mientras que para el Estado es una obligación negativa de dejar hacer. Pero hay otro tipo de ayudas que les permite su desarrollo que el Estado debe obligarse a hacer, como reconocer el carácter de entidades con derecho a presupuesto y el financiamiento por obligación de proyectos de desarrollo, entre muchas cosas, en las que podemos mencionar la creación de espacios de representación auténticamente étnicos. Todo lo anterior debe ser nutrido con los ya tradicionales derechos sociales de protección laboral, de seguridad social y de derechos agrarios que, por sí solos no pudieran eliminar la marginación de la que siguen siendo objeto los indígenas en este país.

²¹ En relación a esta discusión de los derechos prestacionales, así como de libertades positivas y negativas, v. Juan Antonio Cruz Parceró, *El lenguaje de los derechos. Ensayo para una teoría estructural de los derechos*, Madrid, Trotta, 2007.

Sección Doctrina

Otros grupos requieren de ayudas para abatir la discriminación a través de generar una educación tolerante frente a las diversidades culturales. Así, los migrantes o personas de religiones minoritarias requieren de tolerancia e incluso de aceptación frente a sus identidades. Los migrantes requieren de condiciones más amplias de legalidad para trabajar o simplemente para transitar hacia otros países, lo que nuestro orden jurídico no contempla; por otra parte, requieren asistencia en su tránsito con una importante protección de su integridad física y de sus bienes, lo cual no es efectiva, aun cuando se puede fundamentar su existencia en las leyes mexicanas. Las minorías religiosas o culturales requieren algo más que los derechos declarativos. Una aceptación generalizada es muy importante, situación que no se presentaría si no hay complementos en la legislación que las hagan efectivas. De todo esto y más debe ahora preocuparse el nuevo derecho social, puesto que el bienestar —como uno de sus fundamentos— está basado en la proyección con libertad de las identidades. El bienestar es económico y emocional, por lo que éste último aspecto parece estar ausente en el clásico derecho social. De esta forma, el derecho social en la actualidad apunta su protección a un sujeto con desventajas e independencia del criterio clasista. Más bien, la tendencia es la ubicación de colectivos con las características de marginación que puedan obtener cierta ayuda para evitar que la exclusión profundice las desventajas. Es porque precisamente, estas desventajas son acumulativas, es decir, se suman dependiendo de la condición personal de un sujeto, verbigracia, una mujer indígena, pobre, migrante y discapacitada. Para todo esto no hay una ley que abarque todas las condiciones de vulnerabilidad en que pueda incurrir la condición humana; por tanto, lo que hoy se tiene son múltiples instrumentos (declaraciones, convenios o pactos, tratados, protocolos, programas, etcétera) que, combinados con algunas leyes o disposiciones constitucionales, pueden registrar un leve avance —o grande, según se vea— para proteger nuevos sectores que conforman la sociedad, hoy más que nunca multicultural. Puede notarse que las reivindicaciones sociales tienen en la actualidad un carácter alternativo, reflejado en discursos pluralistas que impidan la hegemonía —en otrora económica— de alguna identidad especial.

V. Conclusiones

Por todo lo antes dicho, el derecho social no debe considerarse en crisis, por el contrario, está en auge con elementos distintivos del derecho social clásico, es decir, de aquél derecho que tutelaba y reivindicaba solamente a las clases sociales, pero que ahora, sin descartar el elemento económico, se enfoca hacia las nuevas minorías, pero también hacia grupos históricamente oprimidos bajo características diversas a las de posición socioeconómica. Si alguna característica hay que resaltar de cualquier norma que proteja, tutele, o reconozca prestaciones a alguna persona física o moral, individual o de grupo es el carácter reivindicativo. Y es porque, precisamente, mientras haya desigualdades —que no distinciones— de cualquier especie, habrá

necesidad de intervenir en las relaciones entre las personas con un propósito de equilibrar lo que los seres humanos tendemos a desajustar. Es evidente que a pesar de que en el paradigma teórico nos oponíamos a considerarlo en crisis, es importante evitar que los derechos laborales disminuyan o desaparezcan para dar paso a nuevas formas de relación laboral sustentadas más bien en el derecho civil que en el laboral, lo que es, sin duda, un regreso histórico. Por otra parte, si el derecho de los campesinos a recibir gratuitamente una parcela ha desaparecido como el caso mexicano, es importante pensar que replantear el paradigma de la reforma agraria puede ser necesario si para ello vemos que el campesinado sigue en la miseria, y que este estado se ha profundizado más que cuando la tierra era repartida de modo individual o colectivo. Por consiguiente, no se trata de sustituir el derecho social que protegía clases sociales por uno que proteja grupos desaventajados. Es debido a que el derecho laboral y agrario tienen necesidad de subsistir, es cierto que también hay nuevas formas de explotación en otros grupos que sin duda alguna, el “desarrollo y el progreso” moderno han arrojado. Tanto por la teoría como por la legislación, la protección de los más débiles debe poner a la alza un derecho que, erróneamente, muchos creen que estaba a punto de desaparecer. El auge de los derechos humanos, por lo común generados en el ámbito internacional con los llamados derechos de la segunda y tercera generaciones, son los que han venido a ser la fuente de inspiración para alimentar esta división jurídica que aún aspira a ser un equilibrio en medio de un mar de desigualdades sociales.

Bibliografía

- Abramovich, Victor y Christian Courtis. *Los derechos sociales como derechos exigibles*. Madrid, Trotta, 2002.
- Arévalo Álvarez, Luis Ernesto. *El concepto jurídico y la génesis de los derechos humanos*. México, Universidad Iberoamericana Plantel del Golfo Centro, 1997.
- Bobbio, Norberto. *Tiempo de los derechos*. Madrid, Sistema, 1991.
- Burgenthal, Thomas. *Derechos humanos internacionales*. 2ª. ed. México, Gernika, 1996.
- Córdoba, Arnaldo. *Sociedad y Estado en el mundo moderno*. 2ª. ed., México, Grijalbo, 1976.
- Cruz Parceros, Juan Antonio. *El lenguaje de los derechos. Ensayo para una teoría estructural de los derechos*. Madrid, Trotta, 2007.
- Days, Drew. “Acción Afirmativa”. En: Roberto Gargarella, (com.). *Derecho y grupos desaventajados*. Barcelona, Gedisa/ Yale Law School, Universidad de Palermo, 1999.
- Delgado Moya, Rubén. *Derecho social del presente*. México, Porrúa, 1977.
- Gutelman, Michel. *Capitalismo y reforma agraria en México*. 6ª ed. México, ERA, 1980.

Sección Doctrina

- Hall, John A. y G. John Ikenberry. *El Estado*. México, Nueva Imagen, 1991.
- Melish, Tara. “El litigio supranacional de los derechos económicos, sociales y culturales: avances y retrocesos en el sistema interamericano”. En: *Derechos económicos, sociales y culturales*. México, Comisión Europea, Secretaría de Relaciones Exteriores, 2005.
- Mendieta y Nuñez Lucio. *El derecho social*. México, Porrúa, 1980.
- Radbruch, Gustav. *Introducción a la filosofía del derecho*. Trad. de Wenceslao Roces, 4ª ed. México, Fondo de Cultura Económica, (Breviarios, 42), 1974.
- Ruggiero, Romano y Alberto Tenenti. *Los fundamentos del mundo moderno*. 19ª ed. México, Siglo XXI Editores, 1987.
- Santos Azuela, Héctor. *Derecho del trabajo*. México, Mc Graw Hill, 1998 (Serie Jurídica).